

Sabanalarga, (Atlántico), 13 de diciembre de 2021

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. 08-638-40-89-001-2019-00377-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS VIPEBA
EJECUTADO: LEOPOLDO MARENCO ESTRADA

Señor juez, informo a usted que, en el presente proceso ejecutivo singular, en el cual el apoderado demandante solicita, se aplique una prelación de embargo sobre un salario del demandado, por tener la calidad de cooperativa según artículo 144 de la ley 79 de 1988. Sírvase proveer, secretario, Julio Díaz Morelo.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
Sabanalarga-atlántico, 13 de diciembre de 2021

Visto el anterior informe secretarial, podemos observar que en el presente asunto es improcedente la solicitud de prelación de embargo, solicitada por el apoderado de la parte demandante, como es de informar mediante oficio a la doctora: ADRIANA VILORIA TAMARA, jefe de TALENTO HUMANO de la clínica la asunción, fundando su petición en el artículo 156 del Código Sustantivo del trabajo, donde se puede embargar hasta en un 50%, por lo que sustenta el peticionario que el embargo de su representada tiene prelación sobre salario, prestaciones sociales, por lo que se debe dar cumplimiento desde el momento en que recibió el oficio, que se le comunica la medida cautelar

ESTUDIO JURIDICO DEL DESPACHO

En estudio debidamente detallado el despacho se abstiene de conceder la petición del abogado demandante, teniendo en cuenta que el señor Leopoldo Marengo Estrada no es cooperado de la Cooperativa Vipeba, si bien es cierto el demandado se encuentra con un embargo por el juzgado promiscuo de familia por alimentos en una cuota de \$488.015 e igualmente se encuentra embargado por el juzgado tercero promiscuo municipal de Sabanalarga, con radicación 086384089032019-018 según oficio del 15/11/2019; no puede, el despacho en desplazar el embargo del juzgado tercero promiscuo municipal, a sabiendas que fue autorizado en legal forma y por un juez de la república, no cabe por lo anteriormente expuesto; así lo sostiene la jurisprudencia cuando manifiesta: Jurisprudencia De La Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia que en proveído STC6105-2016. Determino: <<La obligación ejecutada no nació, precisamente a favor de la cooperativa que promovió, la controversia si no por el contrario tuvo su Génesis en un endoso que hiciera el señor Carlos Pérez Mercado, a la cooperativa Vipeba y esta procede a demandar al señor Leopoldo Marengo Estrada, siendo cosa distinta que este haya endosado en propiedad el título valor, luego entonces el crédito exigido judicialmente, no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, requisito sine qua non para la procedencia de la cautela en los términos en que le fue solicitada, esto es sobre la prelación de embargos sobre salarios y prestaciones sociales>> AGREGO; <<Por el solo hecho que una cooperativa promueva procesos ejecutivos, no conlleva a que resulte procedente el decreto de medidas cautelares como la citada, si en cuenta se tiene que por el hecho el endoso del título valor cambia el tenedor y legítimo acreedor de la acreencia, pero no así la naturaleza de la obligación contenida, en este, pues aceptar una tesis en contrario; sería abrir las puertas para que dichas agremiaciones, tuvieran la posibilidad en un hipotético caso de realizar, compras de cartera a terceros por fuera de sus atribuciones legales y hacer un uso indiscriminado de las prerrogativas que la concedió la norma antes mencionada>> .

La anterior tesis fue refrendada, por la citada sala en reciente decisión al confirmar un fallo de tutela del tribunal de Barranquilla, precisando lo siguiente frente al tema:

“Bajo esa perspectiva, dicha medida cautelar solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor por sus asociados o lo beneficiarios, en cuyo caso, se pretende recuperar los costos ocasionados por la prestación de un servicio” (STC3786-2019).

En lo relacionado a que no se necesita demostrar la calidad de asociado para que se inicie un proceso contra una persona no asociada a la cooperativa; es caso contrario la ley 79 de 1988 (ley de cooperativa) no estipula requisitos porque no es justo que no se aplique una analogía diferente a la que el estado del derecho predomina que debe existir criterio de unidad jurídica, lo que no está en el código general del proceso no se puede o debe inventar de manera arbitraria se generaría jurisprudencia.

Ley 79 de diciembre 23 de 1988 en su art. 4° establece: “Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa creada con el objeto de producir o distribuir conjuntamente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general (se resalta fuera del texto).

Se presume que una empresa asociativa no tiene ánimo de lucro cuando cumpla los siguientes requisitos (se resalta fuera del texto).

1° Que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación la del remanente patrimonial.

2° Que destine sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social al crecimiento de sus reservas, fondos y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar de los aportes y conservarlos en su valor real.

Ahora bien; el certificado de la cooperativa coopvipeba no refleja en su objetivo de constitución para lo cual fue creada, como naturaleza jurídica la recuperación de cartera en nombre de terceros. Igualmente, bajo este concepto de apreciaciones y consideraciones jurídicas, resulta claro que el crédito objeto de recaudo tiene Génesis en una letra de cambio que un tercero endoso en propiedad a favor de la Cooperativa Multiactiva Coopvipeba; luego entonces la obligación exigida judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, su origen no fue la prestación de un servicio a un asociado o aun beneficiario y por ende no era procedente la prelación del embargo y desplazar el que legítimamente se encuentra oficiado del señor Leopoldo Marengo Estrada.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la petición de solicitud de prelación de embargo solicitada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 149 DE
FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc1c48de2baba713a044c77b4dae16f446b89db24190deea70877165c38a8d4

Documento generado en 13/12/2021 12:25:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>